



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9008-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N° 87 /2022

Expte. N° 361/926-2019

N° 55.603/376-D-2017 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 30... días del mes de MAYO de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, (Vocal) y Dr. José Alberto León, (Vocal), para tratar el expediente caratulado "R.F. y J. BUDEGUER S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 361/926-2019 (Expte. N° 55.603/376-D-2017 -DGR)" y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Se presenta María Griselda Espasa (fs.2397/2403), en su carácter de apoderado de la firma R.F. y J. BUDEGUER S.R.L. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 148/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 10.05.2019 obrante a fs.2383/2386 mediante la cual resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada por el contribuyente R.F. y J. BUDEGUER SRL contra el Acta de Deuda N° A 3497-2017 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, conforme "Planilla Determinativa N° PD 3497-2017 – Acta de Deuda N° A 3497-2017 – Etapa Impugnatoria" y "Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios-Acta de Deuda N° A 3497-2017- Etapa Impugnatoria", correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 06.06.2019 a fs. 2397/2403 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos. En general reitera los planteos esgrimidos en la impugnación.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-6000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Sostiene la “Improcedencia del Ajuste” por falta de integración del procedimiento con los obligados principales del pago del impuesto. A su entender la resolución apelada contiene la aceptación de que la solidaridad no excluye la subsidiariedad, y que al ser la responsabilidad también subsidiaria, deben concurrir distintos requisitos que enumera en tres puntos.

Expresa que no existe en las actuaciones ningún informe y/o constatación de la DGR acerca de la existencia de un reclamo formulado a los proveedores en su carácter de contribuyentes, entendiendo que al no existir presunción de deuda del sujeto pasible de retención como contribuyente del gravamen, mal podría existir la presunción de solidaridad de su apoderado. Cita jurisprudencia.

Plantea “La omisión de acompañar los Estados de Cuenta”, porque al tiempo de la impugnación solicitó a la DGR que adjunte los estados de cuenta de todos los sujetos incluidos en el Ajuste, pero la DGR omitió constatar la existencia de deuda por parte de los principales obligados.

Sostiene la “Omisión de la búsqueda verdad material” y “La prueba de que el obligado principal presentó su declaración jurada y de que ingresó el gravamen”, considerando que los argumentos expuestos por la DGR serían improcedentes, ya que cuenta con información de si los sujetos pasibles tienen presentadas su declaraciones juradas y el pago de las mismas, conociendo por ello si correspondía efectuar reclamos a la apelante y no realizó ninguna labor destinada a verificar o constatar la existencia de deuda por parte de éstos.

En el título “Baja de oficio” expresa que si bien los sujetos pasibles de retenciones recuperaron su condición de inscriptos, ello obedecería a que presentaron sus declaraciones juradas e ingresaron el tributo correspondiente, conforme el artículo 5 de la RG 3/2013, razón por la cual considera que mal podría la DGR dejar subsistente un ajuste por supuestas retenciones.

Con relación a los “Intereses resarcitorios” considera que respecto de los sujetos que recuperaron su condición de inscriptos, el obligado principal al haber cancelado su deuda de manera espontánea, los intereses resarcitorios que se podrían haber generado como consecuencia de su pago tardío, se encuentran condonados por aplicación del artículo 91 de la Ley 5121.



Con relación a "La prueba pericial contable" se agravia porque la DGR rechazó la prueba ofrecida por considerar que no surgen circunstancias que ameriten ajustes. Plantea la arbitrariedad de la Autoridad de Aplicación por su rechazo. Finalmente ofrece prueba documental, informativa y solicita se revoque la resolución apelada.

III. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/11 del Expte N° 361/926-2019, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, afirma que los planteos son una reiteración de los esgrimidos en la etapa impugnatoria y por ello se remite a lo ya expresado en la resolución apelada.

Resalta que la determinación de oficio surge por retenciones no practicadas por el apelante o practicadas en defecto, conforme surge del detalle de operaciones obrante a fs.2355 y que fuera notificado conjuntamente con la Resolución N° D 148/19.

A continuación realiza un detalle de la finalidad del Régimen de Retención como lo es la recaudación anticipada de un tributo por parte del Fisco. Éste sistema lleva a la necesidad de que el Agente, que no actuó como tal, es quien debe demostrar que el sujeto pasible de retención presentó su declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del período en el cual el Agente realizó la compra y consignó en su base imponible el importe correspondiente a la operación que se encuentra en discusión, e ingresó el saldo resultante de la misma; situación que no se verifica en el presente caso.

Con relación a la pretensión de subsanar la solidaridad del agente, poniendo en cabeza del fisco tal cuestión, manifiesta que la información resultante de los sistemas de la DGR no resulta suficiente para demostrar la cancelación del tributo.

En lo que respecta al título "Baja de Oficio" insiste en que se ajustaron las alícuotas de la determinación realizada a aquellos sujetos pasibles que recuperaron su condición de inscriptos y se excluyeron las operaciones inferiores a \$1.000, tal como se observa en la planilla de la etapa impugnatoria.

Dr. JORGE E. POSSE DOMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

En lo que respecta a los intereses resarcitorios relativos a las operaciones omitidas cuyo impuesto fue luego abonado por el contribuyente, sostiene que los mismos tienen una causa autónoma, no subordinada a la responsabilidad solidaria que invoca el apelante en virtud del artículo 33 del CTP.

Cita el Artículo 50 del CTP, destacando que a través de esa normativa los intereses adquieren autonomía, teniendo por origen el sólo incumplimiento de pago de las retenciones, es decir que dichos intereses resarcitorios nacen en cabeza del agente incumpliente, no pudiéndose aplicar respecto de los mismos el principio de solidaridad pretendido por el apelante, como tampoco las disposiciones del Código Civil y Comercial invocado por la misma. Cita jurisprudencia y el artículo 509 del Código Civil.

Con relación al planteo del fallo “Bercovich” realizado por el Apelante, reitera que se remite a una cuestión de hecho y prueba (el ingreso del impuesto por parte del obligado principal) es decir que su sola mención no es suficiente.

Al respecto remarca que la carga de la prueba, en los casos de los Agentes de Retención y Percepción que omiten actuar como tales, es la del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por ejemplo en el fallo “Laboratorios Raffo SA c/Municipalidad de Córdoba, o en el fallo “San Juan SA c/DGI”; donde la misma recae sobre el Agente por ser quien percibe o retiene el tributo en la fuente.

En lo que respecta a las “Operaciones de extraña jurisdicción-La prueba documental”, la Autoridad de Aplicación sostiene que el Agente no pudo justificar con documentación respaldatoria suficiente la omisión de actuar como tal con sujetos de extraña jurisdicción, ni en la etapa fiscalizadora, ni en la etapa impugnatoria, por lo que rechaza su planteo.

Seguidamente, rechaza las aseveraciones del apelante en cuanto a que la resolución crisis desecha el informe pericial contable sin haber realizado ningún análisis. Detalla el análisis realizado sobre la información obrante en la certificación contable y los motivos por los cuales no logra demostrar el ingreso del tributo por parte del obligado principal tal como pretende, el cual lo tenemos por reproducidos en honor a la brevedad.



Manifiesta además que no obstante lo expuesto, siendo la instancia idónea se procedió a rever la determinación de oficio respecto de los montos retenidos y declarados por el agente oportunamente, destacando que el ajuste no es cuantitativo sino cualitativo, y procede a confeccionar la "Planilla Determinativa N° PD 3497-2017- Acta de Deuda N° A 3497-2017- Etapa Recursiva", el solo efecto de exponer correctamente la totalidad de las retenciones declaradas.

Con relación a la Prueba Informativa, la del punto 1) sostiene que la misma no fue ofrecida en la etapa impugnatoria, encuadrándose en lo dispuesto por el artículo 134 CTP. La del punto 2) sostiene que los estados de cuenta al contener importes globales no permiten identificar la inclusión de las operaciones sujetas a retención en cuestión en la base imponible de los contribuyentes directos. Agrega además que los mismos revelaría información de carácter económico-patrimonial amparada por el instituto del Secreto Fiscal previsto en el Artículo 110 del CTP.

Finalmente solicita que se rechace el recurso interpuesto en contra de la Resolución (DGR)N° D 148-19, confirmándose la misma.

IV. A fojas 23/25 del Expte. N° 361926-2019 obra la Sentencia Interlocutoria N° 989/19 de fecha 27.12.2019, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, se abre a prueba, disponiendo que se libre el Oficio a la Dirección General de Rentas solicitado en el Recurso de Apelación, a efecto de que se adjunte el estado de cuenta de los proveedores incluidos en el ajuste.

Con fecha 04.03.2020 se presenta el apoderado de la firma acreditando el diligenciamiento del oficio a la DGR (fs.29/31)

Con fecha 06.03.2020 la Dirección General de Rentas remitió informe a éste tribunal a fin de responder el oficio diligenciado por el apelante (fs.35)

Con fecha 10.03.2020 la Secretaría General de éste Tribunal Fiscal deja constancia de que la prueba Documental se tiene presente, la prueba Informativa fue aceptada y producida. Concluyendo que la causa se encuentra en condiciones de resolver(fs.36)

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 148/19 de fecha 10.05.2019, resulta ajustada a derecho.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9766



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Como cuestión preliminar es importante mencionar que los planteos realizados en la etapa recursiva son en esencia una reiteración de los realizados en oportunidad de la impugnación.

En lo que respecta al planteo que realiza el agente sobre la improcedencia del ajuste por falta de integración al procedimiento de los obligados principales del Impuesto, es necesario resaltar que la determinación impositiva surge por la implementación del Régimen de Retención en la fuente, que tiene la finalidad de la recaudación anticipada de tributos por parte del Organismo Fiscal y evitar o atenuar la evasión fiscal por parte del sujeto pasible, revistiendo para el mismo el carácter de impuesto ingresado que puede ser computado como pago a cuenta de la obligación final por las operaciones por las que deberá tributar gravamen.

No obstante ello, en aquellas operaciones de pago en las cuales el agente omitió retener en la fuente, pero el sujeto pasivo del tributo si cumplió con su obligación de presentar la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e ingresó el gravamen por todas las operaciones comerciales en discusión, resultando así que las mismas se encuentran incluidas en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Contribuyente directo; no podría exigirse al Agente con posterioridad a tal circunstancia el ingreso de suma de capital alguna, ya que la obligación se encontraría cumplida por parte del sujeto pasible.

Asimismo, es necesario entender la materialidad del hecho de poder verificar si una operación sujeta a retención por parte del Agente ha tributado el impuesto correspondiente en cabeza del obligado principal, ya que para el sujeto pasible representa un ingreso directo por sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios; entonces es importante determinar si dicha operación se encuentra reflejada en los ingresos del período correspondiente, por el cual el contribuyente (el proveedor en éste caso), presentó su respectiva Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y pagó el impuesto resultante.

Es por ello que; conforme lo establecido en el artículo 6 de la RG (DGR) N° 23/02 sus modificatorias y complementarias, la retención debe practicarse al momento de efectuarse el pago, situación solo conocida por el agente, como así también conoce el momento en el que se realizó la compra, locación y/o prestación de



servicio; es al Agente a quien le corresponde la demostración de que el sujeto pasible de retención presentó su declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del período en el que el Agente realizó la compra, locación y/o prestación de servicio y consignó en sus bases imponibles las operaciones que se encuentran en discusión, con lo cual se verificaría el ingreso del tributo en cabeza de quien verifica el hecho imponible.

En virtud de lo expuesto, podemos observar a lo largo del procedimiento administrativo, que el Agente no demostró de forma cierta que los proveedores de R.F. y J. BUDEGUER S.R.L. hayan incluido sus operaciones de venta en el armado de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tampoco demostró que hayan presentado las DDJJs correspondientes y menos aún demostró que hayan ingresado el impuesto resultante de las mismas. Es por ello que el Agente no queda liberado de su responsabilidad solidaria respecto de las retenciones omitidas de practicar o practicadas en defecto.

Ahora bien, se puede observar que el contribuyente realiza planteos tales como la "improcedencia del ajuste", "La omisión de acompañar los estados de cuenta", "Omisión de la búsqueda de la verdad material" y "La prueba de que el obligado principal ingresó el gravamen"; lo que deja entrever que el Apelante pretende, con la información sobre la presentación y pago de las declaraciones juradas de los proveedores, sea la DGR quien determine el cumplimiento de sus obligaciones como Agente de Retención.

Ello es totalmente erróneo, ya que de ésta manera es imposible establecer con precisión si en la base imponible de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores (sujetos a retención) está incluida y declarada la operación que fue susceptible de la retención no practicada y por ende, si el tributo correspondiente a la misma fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir, el propio proveedor.

Cabe destacar que la actividad probatoria en contra de los actos dictados por el Fisco exige, por parte de quien impugna un Acto de la Administración, mucho más que sólo su discrepancia o negación; exige aportar prueba concluyente y contundente, lo que no sucede en el presente caso.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9766



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Asimismo, es importante recordar que la norma general que rige la carga de la prueba en materia tributaria, es el segundo párrafo del art.120 del CTP que establece *“Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante”*.

La presente determinación impositiva fue realizada partiendo de las operaciones declaradas por el agente y del Libro IVA Compras aportado, tal como se puede observar en el fundamento del Acta de Deuda.

Se destaca que en oportunidad de resolver la impugnación, la DGR dispuso la apertura a prueba del proceso, haciendo lugar a la “Prueba Informativa” sólo en el inciso 2 y a la “Pericial Contable” ofrecidas.(fs. 2307-2308)

Asimismo consta en las actuaciones administrativas que al Agente no produjo la prueba informativa, y que aportó la prueba pericial contable realizada por la C.P.N. Julio Cesar Reynoso, la cual obra en fs. 2312/2343.

En oportunidad de la Apelación, el Agente solicita la apertura a prueba nuevamente, y éste Tribunal en búsqueda de la verdad material abrió el procedimiento a prueba librándose oficio a la DGR.

Tal como se puede observar, el Apelante acreditó el diligenciamiento del oficio a la Dirección General de Rentas donde solicitó que adjunte los estados de cuentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos incluidos en el ajuste practicado mediante Acta de Deuda N° A 3497-2017

Ante ésta solicitud la Autoridad de Aplicación dio inicio al Expte. N° 5442/376-T-2020 (el cual se encuentra adjunto en fs.32/35) manifestando lo siguiente:

“Los estados de cuentas solicitados no pueden ser aportados debido a que comprenden datos de contenido económico-patrimoniales que resultan ser ajenos al proceso, que obran en la DGR en virtud de haber sido obtenidos en el marco de las funciones establecidas por el CTP y amparadas por el secreto fiscal establecido por el artículo 110 del mencionado digesto”.

Este Vocal comparte lo expuesto por la Dirección General de Rentas, y es importante además destacar que la manera en que el Apelante pretende justificar



las operaciones en las que no actuó como agente de retención o en las que actuó en defecto, no es conducente porque la vinculación entre la operación de venta del proveedor y el pago por parte del agente es solamente conocida por "R.F. y J. BUDEGUER S.R.L.", que es quien emite las respectivas Ordenes de Pagos, tal como ya se indicara en párrafos anteriores.

Podemos observar que, a lo largo de toda la etapa administrativa correspondiente a la Determinación impositiva realizada al Agente, éste no produjo prueba alguna conducente a eximirse de responsabilidad por la falta de ingreso del tributo en su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, es válido poner de manifiesto que si bien el Organismo fiscal cuenta con un sistema en el cual puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles, dicha información al consignar importes globales no resulta por sí sola prueba suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las mencionadas declaraciones juradas y de ésta manera liberar al Agente de Retención por los incumplimientos incurridos, como ya se expusiera en párrafos anteriores.

En relación a las operaciones de extraña jurisdicción, la prueba documental aportada no resulta suficiente para justificar que el gasto de transporte de la mercadería haya sido soportado por la firma R. F. y J. BUDEGUER SRL. Se observa que la documentación respaldatoria aportada tanto en la etapa fiscalizadora como en la etapa impugnatoria no permite a través de simples copias de constancias de inscripción de AFIP verificar que se trata de operaciones realizadas con sujetos de extraña jurisdicción que avale su omisión de retener; razón por la cual corresponde rechazar el planteo efectuado por el Agente.

Con relación a la prueba pericial contable producida por el Apelante, se observa que la misma es una certificación contable que fue analizada en oportunidad de la impugnación y resuelta en la resolución atacada. A mayor abundamiento, corresponde pertinente reiterar algunas consideraciones que a continuación se detallan:

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSECA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9200-8766



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

- Con relación a la planilla comparativa de las retenciones efectuadas por el agente, las que determino la DGR y las que correspondía realizar según la pericial contable; el perito sostiene que no pudo realizar la verificación porque la DGR no consignó el concepto de los “pagos” sino los montos totales de las facturas. Al respecto, se verifica en las actuaciones administrativas que la determinación impositiva fue realizada en base a los Libros IVA Compras, en virtud a que la firma verificada no aportó el listado de los pagos.

- En lo que respecta a si los proveedores que surgen del CD presentaron sus declaraciones juradas y si se les efectuó ajustes en el período 2013, el perito manifiesta que no se le permitió tomar vista del expediente a fin de resolver éste tema; lo cual debe ser rechazado en virtud a que no existe constancia de que no se le haya permitido tomar vista de las actuaciones administrativas.

La misma circunstancia se observa respecto a si la DGR hubiere verificado la condición de profesionales universitarios y si los pagos realizados a éstos superaban el importe exento que para tales profesionales corresponde. El perito manifiesta que el Agente retuvo correctamente a los mencionados sujetos pero no justificó sus dichos.

- Respecto a los conceptos no gravados, como los impuestos internos, el perito sostiene que las facturas de los anexos son por venta de combustible líquido, en las que se discrimina el precio del producto de los otros conceptos. La DGR sostiene que tales conceptos no se encuentran excluidos de la base sujeta a retención, conforme se desprende del artículo 7° de la RG N° 23/02 donde se establece el “Cálculo de la Retención”; posición que se comparte.

- En relación a los pagos efectuados a proveedores de provisión de seguros, cuyas pólizas se cancelan mensualmente y que en cada pago se proporciona los valores gravados, no gravados, IVA y percepciones, y posteriormente se determina la base imponible; el perito sólo informa la forma en que se realizan los pagos pero no indica la documentación que sustente su afirmación

- En lo relativo al ajuste efectuado por la DGR sobre lo facturado a Colombo y Magliano SA, que es un consignatario de hacienda, pero que de la documentación no se desprende que haya sido el intermediario el que proceda a vender los lotes de animales; el perito realiza una explicación confusa de la operatoria y no termina de justificar sus aseveraciones



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-97E9



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



- Con relación a facturas no canceladas sobre las cuales se determinó deuda, donde la cuestión se circunscribe a que se trata de operaciones sobre las cuales no se realizaron los pagos correspondientes y por ello no debiera realizarse ajuste; el perito sólo respondió el momento en el que se realizan los pagos pero no indica en base a que documentación sustenta su respuesta.

Se puede observar en términos generales que es evidente la insuficiencia de la información brindada en la prueba mencionada, ya el apelante se limita a plantear sus agravios sin aportar la documentación que pruebe sus dichos; razón por la cual no corresponde realizar ajuste alguno a la determinación impositiva oportunamente practicada.

Finalmente cabe destacar que habiéndose valorado la documentación aportada por el agente, como aquella que surge del sistema informático de la DGR, habiéndose abierto el procedimiento a prueba, y buscado la verdad material, conforme lo previsto en el art. 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia, entiendo que corresponde desestimar los planteos realizados por el Agente.

No obstante lo expuesto anteriormente, al ser ésta la instancia idónea y en búsqueda de la verdad material según lo normado en el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Autoridad de Aplicación modificó la determinación de oficio respecto de los montos retenidos y declarados por el agente oportunamente; considerando la totalidad de las retenciones que surgen de las declaraciones juradas presentadas sin que esto implique un ajuste cuantitativo respecto del monto total determinado. Sin embargo se procedió a confeccionar "Planilla Determinativa N° PD 3497-2017 – Acta de Deuda N° A 3497-2017 – Etapa Recursiva", al solo efecto de exponer correctamente la totalidad de las retenciones declaradas, cuya propuesta se comparte.

Por lo expuesto concluyo que el acto es plenamente válido, y que corresponde confirmar la determinación impositiva según "Planilla Determinativa N° PD 3497-2017 – Acta de Deuda N° A 3497-2017 – Etapa Recursiva", en concepto de las obligaciones tributarias.

[Handwritten signature]
Dr. JORGE E. BOSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-0900-5709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Por lo que propongo el dictado de la siguiente resolución: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Agente **R.F. Y J. BUDEGUER S.R.L.** en contra de la **Resolución N° D 148-19** de fecha 10.05.2019 y en consecuencia confirmar el monto total de las obligaciones tributarias que surgen de la "Planilla Determinativa N° PD 3497-2017 – Acta de Deuda N° A 3497-2017 – Etapa Impugnatoria". No obstante ello y al solo efecto de una mejor exposición de la totalidad de las retenciones oportunamente declaradas por el apelante, se reemplaza la misma por la "Planilla Determinativa N° PD 3497-2017 – Acta de Deuda N° A 3497-2017 – Etapa Apelatoria" obrante a fs.2419/2425, de conformidad a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Así lo porongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponesa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello, y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Agente **R.F. Y J. BUDEGUER S.R.L.** **CUIT N° 30-62091992-2**, en contra de la **Resolución N° D 148-19** de fecha 10.05.2019 y en consecuencia confirmar el monto total de las obligaciones tributarias que surgen de la "Planilla Determinativa N° PD 3497-2017 – Acta de Deuda N° A 3497-2017 – Etapa Impugnatoria". No obstante ello y al solo efecto de una mejor exposición de la totalidad de las retenciones oportunamente declaradas por el apelante, se reemplaza la misma por la "Planilla Determinativa N° PD 3497-2017 – Acta de Deuda N° A 3497-2017 – Etapa



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9009-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Apelatoria" obrante a fs.2419/2425, de conformidad a los motivos expuestos en los considerandos de la presente

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

M.V.G.

HACER SABER

me

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION